Resolución Nº 1599, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos.— G. O. Nº 6731, del 10 de Enero de 1948.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1599.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar los siguientes nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Doctor Gilberto Morillo Soto, como Ministro Consejero de Embajadas; Doctor Sergio Vicioso Peguero, como Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Haití; Doctor Néstor Otilio Alvarez Villegas, como Agregado Comercial de la Embajada de la República Dominicana en Haití; Doctor Tancredo E. Martínez G., como Agregado Civil de la Embajada de la República Dominicana en Haití y Luis E. Hernández Díaz, como Segundo Secretario de Embajadas y Legaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

Ley Nº 1600 que modifica el Capítulo X de la Ley Nº 589 sobre Aduanas y Puertos.— G. O. Nº 6721, del 16 de Diciembre de 1947.

gada y Sustituída
Ley 3489/53, G.O. No. 7929

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1600.

Art. 1.— Se enmienda el Capítulo X, de la Ley Nº 589, sobre Aduanas y Puertos, de fecha 31 de Diciembre de 1920, modificado en el artículo 112 por la Ley Nº 636 del 14 de Junio de 1921, para que se lea del modo siguiente:

"CAPITULO X

De la liquidación y recaudación de los derechos e impuestos

Art. 112.— Después que se haya terminado la liquidación

de los derechos e impuestos, se entregará, mediante recibo, la planilla correspondiente al consignatario o importador de las mercancías para que, si la encuentra conforme, así lo exprese, devolviéndola debidamente firmada o para que, en caso contrario, haga las objecciones que estime pertinentes.

Art. 113.— Para la devolución de la planilla que prevé el artículo anterior, se acuerda un plazo improrrogable de diez días que serán computados desde aquel en que se hizo la entrega. Vencido dicho plazo, si la planilla no ha sido devuelta, se reputará aceptada de conformidad.

Art. 114.— Si el consignatario o importador expresa no estar conforme con la liquidación realizada por la aduana y ésta considera que la reclamación tiene fundamento, se harán las enmiendas correspondientes, en cuyo caso se computará de nuevo el plazo de diez días previsto por el artículo 113, comenzando desde el día en que se hizo la última entrega de la planilla. Si, por el contrario, juzga que las objeciones a la liquidación son infundadas, el consignatario o importador, podrá someter el caso por conducto de la aduana, a la decisión del Consejo de Aduanas, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Art. 115.— Para el pago de los derechos e impuestos sobre la importación, el consignatario o importador, deberá depositar junto con el manifiesto a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, una fianza por un valor que corresponda aproximadamente al monto de los derechos e impuestos.

Art. 116.— Dicha fianza podrá prestarse en efectivo, o mediante cheque certificado expedido por uno de los bancos que reglamentariamente hayan sido indicados para tal fin; y será estimada por la aduana, que expedirá un recibo provisional por la suma depositada.

a) El recibo provisional así expedido será canjeado por un recibo definitivo, tan pronto como sea terminada la liquidación de los derechos e impuestos y efectuado el ajuste correspondiente, como se indica a continuación:

b) Si la fianza depositada es inferior al monto de los derechos e impuestos ya liquidados, el importador o consignatario deberá pagar la diferencia correspondiente. Si por el contrario dicha fianza es superior, la aduana reembolsará el exceso.

c) En caso de que la diferencia entre los derechos e impuestos ya liquidados y la fianza depositada no sea pagada en el plazo que acuerda el artículo 113 para la devolución de las planillas, se impondrá un recargo después del vencimiento de dicho plazo, por el retardo del pago. Este recargo será de 1% por el primer mes o fracción del primer

mes; y de 2% por cada mes o fracción de mes, después del primer mes, sobre el monto de los derechos e impuestos de la planilla correspondiente.

Art. 117.— Dentro de un plazo que no excederá de dos años, y que comenzará a computarse desde la fecha del recibo definitivo, las aduanas podrán recaudar, mediante reliquidación, los derechos e impuestos que por cualquier concepto se adeudaren al Fisco.

a) Las reliquidaciones deben ser pagadas en el plazo de diez días que establece el artículo 113; siguiéndose el mismo procedimiento indicado para las liquidaciones en los artículos 112, 113 y 114. Después de transcurrido dicho plazo, se impondrá el recargo que señala el inciso c), del artículo 116, por retardo en el pago.

Art. 118.— También se reembolsarán dentro de un plazo que no excederá de dos años a contar de la fecha en que se efectuó su pago, los derechos e impuestos que hayan sido cobrados demás, por error de aforo, de cálculo, o de cualquier otra naturaleza, que sea debidamente comprobado.

Art. 119.— Los derechos de exportación y de puertos se liquidarán de acuerdo con los manifiestos correspondientes y serán cobrados a los consignatarios del buque, salvo disposiciones en contrario.

Art. 120.— Cuando sea necesario perseguir el cobro por la vía compulsiva, se procederá de acuerdo con lo que se dispone en la Ley especial sobre esta materia".

Art. 2.— La presente ley modifica en cuanto sea necesario los artículos 2 y 3 de la Ley Nº 480, del 14 de Junio de 1941.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del

año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1601 que amplía la Nº 1363, del 30 de Julio de 1937, y la denomina "Ley Permanente sobre Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos".— G. O. Nº 6721, del 16 de Diciembre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Derogado Ley 1200; G.O. 6769 de 194

NUMERO 1601.

Art. 1.— Se intercala el siguiente artículo (24 bis) entre los artículos 24 y 25 de la Ley Nº 1363, del 30 de Julio de 1937:

"Art. 24 bis.— Habrá, en la Dirección del Presupuesto, un Subdirector del Presupuesto, Jefe Coordinador, que funcionará bajo la dirección inmediata del Director del Presupuesto y que tendrá, además de las funciones permanentes o temporales que le asigne el Director del Presupuesto, las siguientes: a) aprobar toda operación de adquisición de equipos, material gastable y toda especie de bienes muebles destinados a los servicios públicos; b) aprobar toda reparación de los mismos; c) aprobar toda impresión de publicaciones, formularios y otros trabajos que realicen particulares para los servicios públicos; d) aprobar el costo de la publicación de avisos y anuncios oficiales; e) formar parte de cualquier Comisión encargada de llevar a cabo concursos para la adquisición de bienes muebles, caso en el cual la adquisición se regirá por la decisión de la Comisión de que se trate; f) aprobar el costo de toda instalación de equipo y servicios mecánicos o análogos por los particulares en las oficinas públicas; g) aprobar el costo de transporte de efectos por o para los servicios públicos; y h) aprobar el precio de los arrendamientos que sea necesario to-